## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ – TOLIMA

Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: JOSE JAIRO OSPINA HENAO

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE Y CASA DE LA JUSTICIA.

Rad: 2021-00063-00.40

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor JOSE JAIRO OSPINA HENAO contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE Y LA CASA DE LA JUSTICIA

# I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor José Jairo Ospina Henao actuando a nombre propio, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al DERECHO DE PETICION y ACCESO A LA JUSTICIA de conformidad con los siguientes:

## II.- HECHOS

Indica el accionante que es una persona de la tercera edad, que únicamente subsiste de una pensión del mínimo \$877.803, que no tiene en este momento ninguna renta por el contrario paga arriendo \$300.000 mensuales y servicios alrededor de \$150.000, está a cargo de su esposa ya que ella tampoco labora ni es pensionada ella vela por su cuidado y salud, Lleva más de dos años en tratamiento médico especializado a causa de un problema de cáncer de próstata avanzado que ha afectado gravemente su salud.

Que se le está descontando \$ 323.0001 por nómina de pensionado una cuota de alimentos de la señora LUCILA MENDEZ que es su ex esposa

Que es una persona de tercera edad que no tiene conocimiento de leyes ni el acceso a la justicia, ni al internet, de un momento a otro se me empezó a descontar una cuota de alimentos a favor de su excompañera sentimental la señora LUCILA MENDEZ, el juzgado exige para revisar su caso agotar etapa de conciliación ya que hay una sentencia en ese sentido, y para poder pedir una baja en la cuota de alimentos debe realizar todo el procedimiento de conciliación por lo cual debe acudir a la casa de la justicia respectiva para que citen a la señora LUCILA MENDEZ, para agotar la vía de conciliación y ahí si poder interponer la petición de nueva cuota de alimentos ante el juzgado.

Que pese a que se ha realizado varias peticiones, desde el año pasado mes de octubre a la casa de justicia de la Simón bolívar y le envían de un lado para otro sin respuesta alguna que estaban en vacaciones que no tenía funcionarios o que no era de su jurisdicción etc.o va personalmente y nadie lo atiende ni le explican nada.

## III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, solicita se ordene dentro de las 48 horas siguientes al fallo a la alcaldía y a la comisaria de justicia respectiva de Ibagué se le programe fecha y hora para conciliación de revisión de cuota de alimentos con la señora LUCILA MENDEZ y así agotar la vía de conciliación que exige el juzgado tercero de familia de Ibagué, para poder estudiar su caso.

# IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 01 de febrero de 2021 otorgando a la parte accionada el término de 2 días para pronunciarse, vinculando de oficio a la señora Lucila Méndez

#### PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS

#### LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE

Indica que según el caso objeto de estudio, de los hechos se colige claramente que el ente territorial que represento no es responsable de la petición y/o tramite que no ha sido respondida, según lo argumentado por el tutelante, pues obsérvese que en los hechos indica que ha acudido a la casa de la justicia, que para mayor claridad de su señoría, es en realidad, a la Comisaria 2 de familia ubicada en el Barrio Simón Bolívar, y así lo confirman los anexos que acompañan la acción tutelar, pues con fecha 09/10/2020, fue enviada la solicitud de día y hora para conciliación al correo electrónico comisaria2@ibaque.gov.co. Aclarando una vez más que el derecho que se reclama en la presente acción, es el de petición. Así las cosas, esta oficina jurídica, remite la presente tutela junto con los anexos a la Comisaria 2 de familia de Ibagué, toda vez que por ser los competentes, es a quien corresponde dar respuesta al señor Jairo José Ospina Henao. En conclusión, se determina que en el presente caso no existe vulneración por parte de los vinculados, toda vez que como lo expresan los hechos y pruebas del cartulario constitucional, es la Comisaria 2 de familia de esta ciudad la competente en atribución a sus funciones, según la normativa ya citada en el cuerpo tutelar. solicitan se denieguen las pretensiones incoadas, frente a la Alcaldía de Ibagué y su alcalde el Ing. Andrés Fabian Hurtado en la presente acción constitucional por existir falta de legitimación por pasiva, e igualmente se vincule a la Comisaria 2 de Familia de esta ciudad, para que se pronuncie frente a los hechos objeto de esta acción.

#### COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE IBAGUE

Indica la Inspectora Segunda de Familia que una vez tuvo conocimiento de la solicitud impetrada por el señor José Ospina el día 09 de octubre de 2020 mediante correo electrónico que le fuera enviado por la Casa de la Justicia, de manera inmediata lo remitió a la Inspectora Tercera de Familia, Dra ALEJANDRA YARA a quien de conformidad con el decreto 1000-0622 de julio 10 de 2018, le corresponde su conocimiento por ser de su jurisdicción.

#### COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE IBAGUE

En conversación telefónica con la Dra. ALEJANDRA YARA, manifiesta que la fecha para la programación de la audiencia de conciliación deprecada se programó para el día 10 de marzo de 2021 a las 10:30 am. Situación esta que le fue comunicada vía telefónica al interesado.

#### V.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
  - (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. T. 146/12.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

#### Acción de Tutela 2021-00063-00

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, "el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello".

"Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental" (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

# **VI CONSIDERACIONES**

La Dra, Alejandra Yara, en calidad de comisaria Tercera de Familia hace saber a este despacho judicial a través de conversación telefónica que la cita de conciliación que solicita el accionante le fue dada para el día 10 de marzo de 2021 a las 10:30am, hecho del cual se le notificó al señor Jose Ospina, por lo que teniendo en cuenta ello y el informe rendido, el cual está investido de veracidad y se presume en el la buena fe y responsabilidad de la funcionaria de suerte que ha de tenerse por superado el hecho que motivó esta demanda.

En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto deberá denegarse.

#### Acción de Tutela 2021-00063-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### RESUELVE:

**Primero: NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por el JOSE JAIRO OSPINA HENAO contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE Y LA CASA DE LA JUSTICIA, por encontrarse superado el hecho generador.

Segundo: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

**Tercero:** En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

# NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO